



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez subsanado el defecto de que adolecía el petitum inicial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente proceso de **SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** de los causantes **BERBABÉ CUNDA GUERRERO y EVA MARIA SANCHEZ DE CUNDA**, quienes se identificaron con cédula de ciudadanía número 1.487.106 y 25.539.045 respectivamente, instaurada por **JOSÉ SAID CUNDA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.538.437 en calidad de heredero y cesionario de derechos herenciales de herederos directos y por representación, a saber, herederas directas, LUZ EMERITA CUNDA DE RODRIGUEZ y EVA MAGNOLIA CUNDA SANCHÉZ, en representación de su padre fallecido ALBERTO EDINSON CUNDA SANCHEZ, vendieron sus derechos PAULA ANDREA CUNDA SILVA, EDNA JULIANA CUNDA SILVA y KATHERINE CUNDA NARVAEZ; en representación de su madre fallecida NURY ARGENIS CUNDA SANCHEZ, vendió sus derechos YILDER AURELIO ZAPATA CUNDA, solicitud de apertura de sucesión elevada a través del abogado **BORIS CORTÉS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.652 y portador de la Tarjeta Profesional número 90.402 del Consejo Superior de la Judicatura.

COMPETENCIA

En atención al último domicilio de los causantes y por la cuantía de las pretensiones es este Despacho el competente para conocer de la presente demanda, por lo cual se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la apertura del proceso de sucesión.

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos formales, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente; el artículo 490 ibidem señala que cuando la demanda de sucesión cumpla con los requisitos legales y se acompañe de todos sus anexos, se procederá a declarar abierto el proceso de sucesión.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, y al ser este Despacho el competente para conocer de esta clase de procesos, se procederá declarar abierto el proceso de sucesión intestada y se harán los correspondientes ordenamientos de Ley.

Sobre el requerimiento a los asignatarios.

El artículo 1289 del Código Civil señala que, iniciada la demanda de sucesión, los asignatarios se ven obligados a señalar si aceptan o no la herencia y de aceptarla si lo hacen de manera pura y simple o con beneficio de inventario; del mismo modo el artículo 492 del Código General del Proceso establece que se debe requerir a los asignatarios para que, dentro del término de veinte días, prorrogables por un término igual, manifiesten si aceptan o repudian la asignación, dicho requerimiento se realizará siempre y cuando la calidad de asignatario se encuentre demostrada.

Reconocimiento de interesados.

El artículo 491 del Código General del Proceso establece las reglas para el reconocimiento de interesados en el proceso de sucesión, indicando que serán reconocidos aquellos de los que se acredite su calidad.

Caso concreto.

La demanda es presentada por parte de **JOSÉ SAID CUNDA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.538.437 persona que demostró su calidad de heredero y cesionario de derechos herenciales de herederos directos y por representación por tal razón, se le reconocerá como tal calidad; sea el momento de indicar que el aquí demandante informa al despacho la existencia de una persona que ostenta la calidad de heredera por representación y a quien le asiste el derecho de concurrir al proceso, a saber, NURY ZANYELY ZAPATA CUNDA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.127.232.989, hija de NURY ARGENIS CUNDA SÁNCHEZ, por tal motivo, se le reconocerá como heredera en representación, siendo que el apoderado del señor JOSE SAID CUNDA SÁNCHEZ indicó no conocer lugar de notificación de la heredera por representación por residir en Estados Unidos, empero, aportó con la demanda número de teléfono, este despacho tomó contacto a través de la aplicación whatsapp con la señora NURY ZANYELY ZAPATA CUNDA, quien aportó al despacho los siguientes correos electrónicos para efectos de notificación, znury6@gmail.com y nuryzapata954@gmail.com.

Conforme a lo descrito, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 492 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos de la demanda y sus pretensiones, el trámite a seguir es de liquidación de sucesión de conformidad con el artículo 487 del CGP.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA**,

RESUELVE

1. **DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada y liquidación de la sociedad conyugal de los causantes **BERBABÉ CUNDA GUERRERO y EVA MARIA SANCHEZ DE CUNDA**, quienes se identificaron con cédula de ciudadanía número 1.487.106 y 25.539.045 respectivamente, quienes tuvieron su último domicilio en la localidad de Miranda Cauca.
2. **RECONOCER** a **JOSÉ SAID CUNDA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.538.437 su calidad de heredero de los causantes en el primer orden hereditario, así como en calidad de cesionario de los herederos descritos en la introducción de este proveído y a NURY ZANYELY ZAPATA CUNDA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.127.232.989 en calidad de heredera por representación de la causante, señora NURY ARGENIS CUNDA SÁNCHEZ.
3. **REQUERIR** a la señora NURY ZANYELY ZAPATA CUNDA identificada con cédula de ciudadanía número 1.127.232.989 para que, en su calidad de heredera por representación, indique a este despacho si acepta o repudia la asignación deferida, para el efecto, en los términos del artículo 492 del Código

General del Proceso, se concede el término de veinte (20) días, prorrogables por otro término igual.

4. **EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso el cual se realizará como señala el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.
5. **OFICIAR** a la división de cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales de Popayán Cauca, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 844 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), a fin de que se certifique si los causantes **BERBABÉ CUNDA GUERRERO y EVA MARIA SANCHEZ DE CUNDA**, quienes se identificaron con cédula de ciudadanía número 1.487.106 y 25.539.045 respectivamente, figuran con deudas pendientes con dicha entidad, allegada la comunicación de la DIAN, continúese con el trámite pertinente.
6. **DAR** al presente proceso el trámite establecido en el artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO